

dad (como pretende el reciente Real Decreto 1030/1980, de 3 de mayo) y de ahí que en reiteradas Resoluciones, este Centro haya señalado el especial cuidado que en este extremo han de poner los funcionarios calificadores a fin de evitar los perjuicios que se derivarían de una doble inmatriculación;

Considerando que la reforma de la Ley Hipotecaria de 1946 pretendió sistematizar todos los medios encaminados a armonizar el Registro y la realidad jurídica y con tal fin se reunió en el expediente de dominio regulado en el título VI de la Ley los procedimientos de inmatriculación, reanudación de tracto sucesivo interrumpido e inscripción de excesos de cabida, los cuales deberán tramitarse conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria, en el que se contienen reglas comunes para las tres finalidades expuestas y otras especiales para el caso concreto de que se trate;

Considerando que la lectura del auto aprobatorio pone de relieve que no ha sido desvirtuada la consignación hecha en la certificación registral acerca de la coincidencia del inmueble cuyo dominio se pretendía justificar, con otra finca que aparece inmatriculada en el mismo Registro, lo que hubiera obligado caso de ser así a cumplir las normas establecidas por la Ley en este artículo 201 para la reanudación del tracto, y ordenar en su caso la cancelación de las inscripciones contradictorias, según dispone el artículo 202, y únicamente en el caso de que se hubiera declarado expresa y claramente en este expediente de dominio —lo que no ha tenido lugar— la falta de previa inscripción del inmueble que se pretende inmatricular es cuando sería procedente la aplicación —además de las normas comunes— de aquellas otras especiales que el mencionado artículo 201 establece para este supuesto;

Considerando que tras lo expuesto cobra especial relieve el defecto número 1 de la nota relativo a no haberse descrito correctamente el inmueble discutido según exigen los artículos 9 de la Ley y 51, 3.ª de su Reglamento, ya que si bien en general la expresión incompleta de un lindero no constituye obstáculo decisivo para la práctica de la inscripción cuando la finca está plenamente identificada —según ha declarado este Centro—, no sucede lo mismo en este caso concreto al encontrarse en entredicho su propia identificación, por lo que aparece justificada la cautela del Registrador que ha tendido a salvaguardar el principio de especialidad tan fundamental en nuestro sistema;

Considerando igualmente y en relación al defecto número 5 y en el caso de que se hubiera justificado la falta de previa inscripción de la finca que se pretende inmatricular es indudable que se ha omitido la citación a los colindantes —sean o no titulares registrales— exigida por la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley;

Considerando en cuanto al motivo 6.º, que al deducirse de la lectura del auto judicial que la finca no procedía inmediatamente del Estado o Municipio, no era necesario cumplimentar lo ordenado en el artículo 280 del Reglamento Hipotecario, que por otra parte se refiere a un supuesto totalmente distinto en el que no cabe una aplicación analógica, aparte de que, si bien por otro concepto, el propio Ayuntamiento había sido citado dada su condición de colindante;

Considerando, por último, que en los documentos expedidos por la autoridad judicial, los Registradores han de actuar para su calificación dentro de los límites que señala el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, pues de no ser así se extralimitarían en su cometido, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, en donde el funcionario calificador se ha limitado a señalar —lo que ya advirtió previamente— una posible doble inmatriculación es decir un obstáculo registral, así como la no observancia al tramitarse el expediente de alguna de las reglas del procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto presidencial y la nota del Registrador en sus defectos 1.º, 5.º y 7.º y revocarla en cuanto al 6.º, únicos sobre los que ha versado el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Javier Díe Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

17472

ORDEN número 111/00569/1980, de 7 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús José Higinio Fernández-Novoa Rodríguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia, ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús

José Higinio Fernández-Novoa Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de agosto y 25 de abril de 1978, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Jesús José Higinio Fernández-Novoa Rodríguez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho y veinticinco de abril de igual año, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

17473

ORDEN número 111/00570/1980, de 7 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valeriano de la Fuente Alemparte.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Valeriano de la Fuente Alemparte, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de junio y 30 de agosto de 1978, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Valeriano de la Fuente Alemparte, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho y treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino, por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

17474

ORDEN número 111/00571/1980, de 7 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de marzo de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús García Gras.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús García Gras, quien postula por sí mismo, y de otra,